

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los asuntos encomendados á la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaria y Direcciones, conforme á los Reales decretos de 21 de Abril de 1861 y 20 de Febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

- Una Subsecretaria.
- Una Direccion general de Operaciones geográficas.
- Una Direccion general de Estadística.
- Una Junta de Estadística.

Art. 2.° La Subsecretaria desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaria de la Presidencia del

Consejo de Ministros, así como las que tenia á su cargo la Secretaria de la Junta general de Estadística, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.° La Direccion de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 15 de Junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales. Esceptuáanse los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades é Institutos, á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.° La Direccion de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.° La Junta de Estadística será oida precisamente en todas las disposiciones de indole general que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecucion de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe cerca de su aprobacion.

Art. 6.° El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una me-

didada general. El Subsecretario y los Directores adoptaran por si las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.° El personal de la Subsecretaria se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo anual de 5.000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenacion con el de 3.000; de un Oficial primero con el de 2.600; de un Oficial segundo con el de 2.400; de un Auxiliar primero con el de 1.400; de un Auxiliar segundo con el de 1.200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700; y de dos escribientes segundos con el de 600. La asignacion para un postero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4.500 escudos.

Art. 8.° Habrá en la Direccion general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4.000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificacion que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1865 á 1866 para las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se espresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente tambien de cuerpo facultativo, Existirán ade-

más en la Direccion de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administracion, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1.600 escudos anuales; dos Auxiliares primeros con el de 1.400; y un Auxiliar segundo con el de 1.000. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1.100 escudos.

Art. 9.° El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4.000 escudos, un segundo Jefe con el de 3.000, un Oficial primero con el de 2.000, cinco Oficiales segundos con el de 1.600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1.400, tres Auxiliares segundos con el de 1.200, dos Auxiliares terceros con el de 1.000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos Escribientes primeros con 600. Se asignan además 2.900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2.750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10. El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11. Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuaran desempeñando sus funciones como hasta el dia, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las secciones provinciales de Estadística.

Art. 12. La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros; de un Vi-

cepresidente, de los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razón de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13. En las sesiones que la Junta de Estadística celebré, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de Secretario el Oficial de la Dirección general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14. Queda subsistente la división de la Junta en las dos secciones geográfica y estadística de que habla el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Dirección de operaciones geográficas, y para la segunda otro de la Dirección general de Estadística.

Art. 15. En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representación del Presidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal más antiguo.

Art. 16. Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribucion se asigna la cantidad de 1.150 escudos.

Art. 17. Se anulan los sobrantes que resulten despues de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales se calculan en 14.862 escudos en el capítulo 9.º, y 11.000 en el 10, según detalladamente se espresará en una Real disposición. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1.950 escudos en el capítulo 5.º, 3.000 en el sexto, 30.736 en el 9.º, 19.500 en el 10, y 2.000 en el 12.

Art. 18. Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística,

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo el Brigadier Don Joaquin Blake, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones especiales de la Junta general de Estadística,

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo D. Agustin Pascual, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de Estadística general de la Junta general de Estadística,

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo D. José Caveda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Merelo y Casademunt, Oficial mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, cuya plaza queda suprimida por Real decreto de esta fecha.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En vista de las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocales de la Junta de Estadística á Don Alejandro Olivan, Ministro que ha sido de Marina; á D. Fermín Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernación; á D. Francisco de Luxan, Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Caveda, Consejero de Estado; á D. Juan Bautista Trúpita, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Celestino de Piélagos, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales; á Don José García Barzanallana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; á Don Francisco de Cárdenas, Consejero de Estado; á D. Lorenzo Nicolás Quintana, Consejero de Estado; á D. José Agulló, Conde de Ripalda, Senador del Reino; á D. Agustin Pascual, Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Francisco Coello y Quesada, Coronel del Cuerpo de Ingenieros; á D. Pascual Madoz Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Laureano Figueroa, Catedrático de la Universidad

Central; á D. Vicente Vazquez Queipo, Senador del Reino; á D. Antonio Romero Ortiz, Director que ha sido del Registro de la Propiedad; á D. José Magaz y Jaime, Director de Propiedades y Derechos del Estado; á D. José Emilio de Santos, Director que ha sido de Estadísticas especiales; á D. Joaquin Blake, Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor; á D. Rafael de Imaz, Jefe superior de Administración; á D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; á Don Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales, Senador del Reino; á D. Fernando Corradi, Senador del Reino; á Don Nicolás García Briz, Director general de Sanidad militar; á D. Andrés Arango, Senador del Reino, y á D. Antonio Ferrero y Diaz, Brigadier de Estado Mayor.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Alejandro Shee y Saavedra.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Operaciones geográficas á D. Francisco Coello y Quesada.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Estadística á D. José Emilio de Santos.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Eduardo de Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Bernardo Lozano, Gobernador de la provincia de Huesca; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca, en comision y sin sueldo, á D. Constanco Gambel, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 84 de la de 6 de Julio de 1859 se subroga con el siguiente: «Además de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo»

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se añade lo siguiente: «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se decretará contra él la ejecución mediante este requisito, siempre que hubiere precedido protesta ó requerimiento al pago por ante notario público, ó se hubiere celebrado juicio de conciliación, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor su acción ejecutiva.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS.

Resultando vacantes tres plazas de Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por jubilación de Don Elías Aquino, D. Ramon del Pino y Don Julian Rodriguez Noguera,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su consecuencia Inspectores generales de primera clase á los de segunda D. Carlos María de Castro, D. José María de Aguirre y D. Calisto de Santa Cruz; á Inspectores generales de segunda clase á D. Canuto Corroza, D. Martín Recarte y Don Eugenio Barrón, que son los más antiguos de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En consecuencia de la nueva organización dada por mi Real decreto de 13 del actual á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrar Inspectores generales de segunda clase á D. Andrés Mendizábal, D. Marcelo Sanchez Moyellan, D. Víctor Martí, D. Luis de Torres Vildósola y D. Pedro Celestino Espinosa, que son los más antiguos de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informes por este Ministerio respecto al escrito del digno cargo de V. E. fecha 15 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en su acuerdo de 19 del actual en los términos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Sección y la de Gobernacion y Fomento el escrito del Ministerio de la Gobernacion, referente á la peticion de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como escedente para reclamar la devolucion de los 8.000 rs. que habia entregado para redimir su suerte.

Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos.

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862, le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas, fue declarado prófugo.

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el número 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8.000 rs.

Resultando que por certificacion expedida por los Jefes del regimiento infantería de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo.

Resultando que segun certificacion presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela habia sentado plaza voluntariamente en el batallon provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual ha-

bia desertado; pero que habiendo sido capturado habia sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, habia sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel:

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificacion que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio:

Considerando que, aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 121 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 97:

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862 debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarían dos hombres sirviendo por un solo número;

La Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela, procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por este para su redencion del servicio de las armas.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de este Ministerio.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 33.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la falta que comete la inmensa mayoría de los Fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Jefes y Oficiales del ejército, al exigirles, al prestar la indagatoria, promesa de decir verdad; y siendo necesario, en asuntos de esta naturaleza, se siga en todos una misma uniformidad, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 7 de Junio último, S. M. se ha servido disponer que en la indagatoria no se exija á los acusados juramento ni simple promesa de decir verdad; debiendo limitarse los Jueces fiscales á enterar á los procesados, antes de presentarla, del objeto de su declaracion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

Señor. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por D. Pedro Esteban Bustos con D. Prudencio Francisco Diez, sobre entrega de unos vales de la Deuda pública:

Resultando que D. Antonio Camacho y su mujer Doña María Ferrer de la Puente otorgaron testamento en esta corte, instituyendo respectivamente herederos á sus hijas de anteriores matrimonios Doña Manuela Camacho Guindel y Doña María Rojo, casada con D. José García y que fallecido Camacho en 17 de Febrero de 1825, su hija y heredera Doña Manuela renunció en favor de su madre política Doña María Ferrer de la Puente por la cantidad de 3.000 rs. todos los derechos que pudieran corresponderle en la testamentaria de su padre, y que Doña María Rojo y su marido en terceras nupcias D. Pedro Esteban Bustos se confirieron recíprocamente poder en 8 de Enero de 1841 para que el que sobreviviera formalizara el testamento del que primero falleciera, instituyendo la Doña María por heredero á su marido D. Pedro; el cual fallecida aquella le otorgó en dichos términos:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1854 acudió D. Pedro Esteban Bustos, en concepto de heredero de su difunta esposa, al Juzgado del distrito del Centro de esta corte pretendiendo se oficiase al Director general de la Deuda pública para que retuviera, en caso de que se presentasen en aquellas oficinas, 25 vales no consolidados, cuya numera-

cion espresó, que su citada esposa habia heredado de su madre Doña María Ferrer de la Puente, y que se hallaban extraviados:

Resultando que librado el oficio, sin perjuicio de que Bustos acreditase por medio de informacion de testigos el extravío de los vales, la Direccion de la Deuda contestó en 27 de Mayo de 1858 que por D. José Parada se habian presentado para su conversion en Deuda amortizable de primera clase cuatro de los vales reclamados, que quedaban retenidos; y que instruido el interesado previniéndole que cumpliese lo mandado, bajo apercebimiento de lo que hubiese lugar, quedaron en tal estado las diligencias hasta el 13 de Diciembre de 1861, en que acndió al Juzgado D. Prudencio Francisco Diez, dueño que dijo ser por endoso de los indicados títulos, solicitando que se declarase alzada la retencion, acompañando á este escrito una certificacion del Tenedor del gran libro de la Deuda pública, espresiva de que los cuatro citados vales se hallaban emitidos á favor de D. Antonio Camacho, y endosados con fecha 20 de Enero de 1826 por D. Julian Guaristi en virtud de poder general á la órden del mismo, y que despues de otros endosos lo habian sido en 14 de Febrero de 1856 á D. Prudencio Francisco Diez y por este á D. José Parada, quien por último los habia endosado á la Direccion para su conversion:

Resultando que D. Pedro Esteban Bustos, á quien se comunicó esta pretension, previniéndole al propio tiempo que cumpliera lo mandado, entabló demanda en 8 de Marzo de 1862, en la que alegando que era sucesor de D. Antonio Camacho; que entre sus bienes se hallaban los citados cuatro vales, y que D. Prudencio Francisco Diez no habia podido adquirirlos válidamente por ser falso que D. Julian Guaristi, primer endosante, tuviera poder general ni especial de Doña María Rojo, única dueña entonces de dichos vales, para endosarlos ni trasferir su propiedad á ninguna otra persona, lo cual demostraba que solo por un extravío habian podido llegar á su poder, suplicó se declarase que le correspondian exclusivamente, y que se condenase á D. Prudencio Francisco Diez á entregárselos:

Resultando que seguido el perjuicio en rebeldía de este, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenándole á la entrega de los vales y en las costas del pleito; y que interpuesta apelacion, la mejoró solicitando la absolucion de la demanda, oponiendo al efecto la escepcion de prescripcion, porque siendo necesario para ella el tiempo de tres años, por pertenecer los vales á la clase de bienes muebles habian trascurrido 26 con buena fe y justo título:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 22 de Febrero de 1864 pronunció la Sala

tercera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso D. Prudencio Francisco Diez recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que señala los casos en que los litigantes deben ser condenados en las costas; y segundo, la ley 9.ª, tit. 29, de la misma Partida, que marca los requisitos necesarios para adquirir por prescripcion la cosa inmueble y quien debe hacer la prueba de que fuese hurtada, robada ó forzada:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que las escepciones no propuestas oportunamente en los escritos de contestacion y súplica; y que por lo tanto no han sido objeto del debate, no pueden servir de fundamento á un recurso de casacion; y que hallándose en este caso la de prescripcion propuesta en la segunda instancia por el demandado, se invoca ahora inútilmente como infringida la ley 9.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que dispone *por quanto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, é que há menester para ganarlas*:

Considerando que la condena de costas es de la apreciacion del Tribunal sentenciador, el cual la impone segun que á su juicio haya tenido ó no *razon derecha* para litigar el que demanda ó el que se defiende; y que por consiguiente la sentencia reclamada que la contiene no infringe la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, referente solo á la primera instancia y que respecto á la segunda, rige la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que ordena al Juzgador que condene en costas al apelante cuando se alzase sin derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Prudencio Francisco Diez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos con la certificacion correspondientes á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo

el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

El dia 15 de Agosto próximo, á las 12 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de San Felices, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la subasta para el arriendo del fruto de los nogales, existentes en los prados del pueblo y á sus inmediaciones.

La recoleccion del frutó empezará cuando este se halle en sazón.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de treinta y cinco escudos en que se ha justipreciado el referido fruto.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 24 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Guardas.

No habiéndose presentado apesar de los dos anuncios insertos en el *Boletin Oficial*, aspirante alguno á la plaza de guarda del monte y campos de Portillo, dotada con 300 milésimas de escudo diarias ó sean 3 rs., satisfechos de los fondos municipales, se anuncia por 3.ª vez su provision.

Los que quieran solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo en el plazo de 20 dias, á contar desde el siguiente, al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 27 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á Francisco Fernandez Cortés, apellidado antes con el de Torres, de edad de diez y nueve años cumplidos, gitano, que residió en la villa de Berlanga, para que comparezca á ser notificado sobre la conformidad ó no de las penas solicitadas por el Promotor fiscal le sean impuestas en la causa que se le sigue sobre hurto de yerba, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazán á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Riaza.—Por mandado de Su Señoría, Timoteo Mena y Ramos.

Anuncios particulares.

Se arrienda por uno ó mas años, los pastos de invierno para reses vacunas de la Dehesa de Cordovilla, que radican en el pueblo de Cordovilla la Real provincia de Palencia.

De las condiciones de arriendo se dará razon en Madrid, calle de Sta. Clara número 3 cuarto 3.º de la derecha, habitacion del Sr. D. José Emilio de Santos, y en Palencia en casa del Sr. D. Guillermo Astudillo.

DICCIONARIO MANUAL DELA LENGUA CASTELLANA

Arreglado á la Ortografia de la Academia Española, y el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia.

POR

D. RAMON CAMPUZANO.

Última edicion de 1864.

Un tomo de 1175 páginas encuadernado en pasta de relieve.

Su precio 24 rs vellon.

Se halla de venta en la Librería de Rioja, en Soria.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.